



Resolución Directoral

Lima, 25 de Agosto de 2023

VISTO: El expediente Administrativo con Registro N° 15258-2023, que contienen entre otros: 1) la CARTA N° 304-2023-OEA-HNDM, de fecha 15 de agosto de 2023 del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, en la cual pone en conocimiento al adjudicatario los presuntos vicios ocultos que acarrearían la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, para la contratación de bienes "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D avanzado – CUI N° 2550532", 2) el Informe N° 131-OL-HNDM-2023 de fecha 17 de agosto de 2023 del Jefe de la Oficina de Logística, en donde solicita declarar la nulidad de oficio para el procedimiento de selección Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, para la contratación de bienes "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D avanzado – CUI N° 2550532", 3) la Carta N° 82.ADM.COM-CYE MEDICA, de fecha 18 de agosto de 2023, de la empresa CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA S.A., 4) el INFORME N° 2192-OL-HNDM-2023, de fecha 24 de agosto de 2023, del Jefe de la Oficina de Logística y 5) el Dictamen Legal N° 046-2023-OAJ/HNDM, de fecha 25 de agosto de 2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de acuerdo con las normas vigentes al momento de la convocatoria de la Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1 "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D avanzado – CUI N° 2550532", resultan aplicables al presente caso el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante «la Ley» y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N. 162-2021-EF, en adelante «el Reglamento»;

Que, el artículo 2° de la Ley, establece cuales son los principios que rigen en las contrataciones del Estado, entre ellos están el inciso a) Libertad de concurrencia, el cual dispone que: "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores"; además, el inciso c) el Principio de Transparencia, en donde se señala que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, en concordancia está el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual menciona al Principio de Legalidad, tomando en cuenta que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por otro lado, el numeral 47.3 del artículo 47°, del Reglamento dispone que: "El Comité de Selección o el Órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado";

Que, a través de la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y sus modificatorias se aprobó la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" y sus modificatorias, la



cual en su numeral III precisa el alcance de la citada directiva, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, señala en qué casos se puede declarar nulos los actos expedidos, siendo estos: i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) cuando contravengan las normas legales, iii) cuando contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, dispone que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."*;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 155-2023/OEA/HNDM, de fecha 08 de junio de 2023, se aprobó las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA L.P. N° 016-2023-HNDM-1 "ADQUISICIÓN DE EQUIPO ECÓGRAFO RODABLE DOPPLER COLOR 4D AVANZADO – CUI N° 2550532"; asimismo, en la misma fecha, la Entidad publicó la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del procedimiento de selección Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D Avanzado – CUI N° 2550532", por el valor estimado de S/ 995,000.00 (novecientos noventa y cinco mil con 00/100 soles);

Que, con fecha 12 de julio de 2023, el Comité de Selección acordó aprobar el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones y la Integración de Bases del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D Avanzado – CUI N° 2550532";

Que, con fecha 02 de agosto de 2023, se publicó en el portal del SEACE el otorgamiento de la Buena Pro, el cual fue adjudicado a la empresa CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA S.A., por el monto de S/ 995,000.00 (novecientos noventa y cinco mil con 00/100 soles), quedando consentido con fecha 03 de agosto de 2023;

Que, por medio del documento 1) de Visto, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración comunica a la empresa CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA S.A. que: *"el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 016-2023-Hndm-1 "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D Avanzado – CUI N° 2550532", se advierte la existencia de posibles vicios de nulidad del mencionado proceso, toda vez que se detectó en las Bases Administrativas, incongruencias y vulneraciones de normas legales, señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y sus modificatorias", a efectos de otorgarles el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su manifestación de lo que estimen pertinente;*

Que, mediante documento 2) de Vistos, el Jefe de la Oficina de Logística informa que: *"de la revisión de los documentos e información obrante en el expediente del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 016-2023-HNDM-1, se ha identificado las siguientes incongruencias: De acuerdo con el literal h) del numeral 2.2, sub numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, sub numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la*





Resolución Directoral

Lima, 25 de Agosto de 2023

sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió a los postores la presentación del Anexo N° 12. Dicho requerimiento se formuló de la siguiente manera:

h) documento emitido por el Fabricante de la marca o emitido por el postor y firmado por el representante legal del postor, que acredite que el equipo es nuevo, sin uso y no mayor de 12 meses de fabricación. No obstante, en los formatos anexos en las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que con el Anexo N° 12, también se requirió a los postores lo siguiente: "Asimismo, se declara que el año de fabricación del equipo corresponde al año 2023, conforme el documento emitido por el fabricante que se anexa al presente". Este hecho evidenciaría incongruencias, ya que, por un lado, se ha requerido un Documento emitido por el fabricante o representante de la marca o emitido por el postor y firmado por el representante legal del postor, que acredite que el equipo es nuevo, sin uso y no mayor de 12 meses de fabricación y, de otro lado, se requirió que el fabricante del equipo ofertado declare que el equipo corresponde al año 2023. Por lo tanto, las reglas contenidas en las bases integradas del procedimiento de selección no contendrían información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores. Asimismo, de la revisión del numeral 2.2, sub numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, sub numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió a los postores la presentación de documentos adicionales al ANEXO N° 3 - DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, tales como los Anexos N° 12, 13, 14, 15, 18 y 19, para la admisión de la oferta. Sin embargo, en las bases estándar aplicable a la Licitación Pública para la adquisición de bienes, se advierte que, fue suprimido el literal e), el mismo que se consigna en el siguiente supuesto: En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal: e) (CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES) para acreditar (DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR). La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general. Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento. A su vez, hemos advertido que, en los literales i), j), k), l) y m) del numeral 2.2, sub numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, sub numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, la Entidad no especificó con claridad qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previsto en las especificaciones técnicas serían acreditados con la documentación requerida a los postores, teniendo en cuenta que, dentro del Capítulo III – Requerimiento (3.1 Especificaciones Técnicas), se detalló una serie de especificaciones técnicas del producto a ofertar. Asimismo, los literales j) (Anexo N° 14) y literal k) (Anexo N° 15), son declaraciones juradas cuyo alcance está comprendido en la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (Anexo N° 3)", concluyendo que: "al haberse encontrado los mismos vicios de nulidad en el presente procedimiento de selección, se recomienda Declarar la Nulidad de Oficio de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 016-2023-HNDM-1, para la "CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE EQUIPO ECOGRAFO RODABLE DOPPLER COLOR 4D AVANZADO – CUI N° 2550532" adjudicada a la empresa CONSULTORA Y



EQUIPADORA MEDICA S.A., debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases”;

Que, en atención a la Carta señalada en el visto 1), la empresa CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA S.A. con documento 3) de Visto, remite su pronunciamiento señalando que: “CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA S.A. ha cumplido estrictamente con acreditar lo solicitado en las bases integradas, incluso superando las exigencias de las bases estándar, con la finalidad de evidenciar el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas, contando con capacitaciones especializadas e indispensables para el buen uso, funcionamiento y mantenimiento del equipo, a un precio competitivo en el mercado, equivalente al valor estimado de la contratación (S/995,000.00), obteniendo un total de cien (100) puntos en la evaluación de ofertas. (...) es relevante señalar que el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 contempla la viabilidad de conservar el acto administrativo, cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. En el presente caso, se advierte que de aun excluyendo las exigencias de los literales i), j), k), l) y m) del numeral 2.2, subnumeral 2.2.1 del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, el postor CONSULTORA Y EQUIPADORA MÉDICA S.A. hubiera obtenido la buena pro del procedimiento de selección, en atención al estricto cumplimiento de las demás disposiciones de las bases, la calidad y precio del equipo ofertado; por lo que resulta viable la conservación del acto administrativo de otorgamiento de la buena pro, a fin de proseguir con el perfeccionamiento del contrato de acuerdo a los plazos previstos en la normativa de la materia.”;

Que, con documento 4) de Visto, el Jefe de la Oficina de Logística, remite informe complementario en el cual se pronuncia sobre la carta remitida por la empresa CONSULTORA Y EQUIPADORA MÉDICA S.A., argumentando lo siguiente: “Estando a lo expuesto por la EMPRESA se evidencia que sus argumentos no han desvirtuado ninguno de los puntos expuestos mediante Informe Técnico N° 131-OL-HNDM-2023 por lo tanto corresponde que esta Oficina de Logística ratifique la posición adoptada en dicho informe y se continúe con las acciones necesarias para la declaración de nulidad del PROCEDIMIENTO”, y precisa que en el procedimiento de selección en cuestión “se registraron 14 empresas participantes, siendo solo el único postor la EMPRESA, en ese sentido, se aprecia que los vicios observados mediante Informe Técnico N° 131-OL-HNDM-2023 habrían recortado la posibilidad a las otras empresas para postular, atentando así contra la pluralidad de postores, vulnerando el principio de libertad de concurrencia recogido en el literal a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado”, finalmente, concluye ratificando la posición adoptada en su Informe Técnico N° 131-OL-HNDM-2023 y considera se debe continuar con las acciones necesarias para la declaración de nulidad del procedimiento de selección L.P. N° 016-2023-HNDM-1, recomendando se derive el referido informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento jurídico legal;

Que, considerando lo informado por el Jefe de la Oficina de Logística, quien es el órgano técnico, idóneo en la materia, asimismo teniendo conocimiento del pronunciamiento en lo que cree pertinente la empresa adjudicada la Buena Pro de la L.P. N° 016-2023-HNDM-1, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante documento 5) de visto opina que: “se advierte que el Comité de Selección designado mediante Resolución Administrativa N° 148-2023/OEA/HNDM, de fecha 02 de junio de 2023, para la conducción del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA L.P. N° 16-2023-HNDM “ADQUISICIÓN DE EQUIPO ECÓGRAFO RODABLE DOPPLER COLOR 4D AVANZADO – CUI N° 2550532”, no tuvo en consideración lo dispuesto en el articulado descrito en el párrafo precedente (numeral 47.3 del artículo 47°, del Reglamento de la Ley), pues, en las especificaciones técnicas del requerimiento para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO ECÓGRAFO RODABLE DOPPLER COLOR 4D AVANZADO – CUI N° 2550532, el área usuaria con apoyo del área técnica (Gestión Tecnológica Hospitalaria) no consignan la necesidad de requerir los anexos citados en el numeral 2.11 del presente informe, mucho menos que estos sean materializados en declaraciones juradas. Además, las bases estándar de la Licitación Pública





Resolución Directoral

Lima, 25 de AGOSTO de 2023

para la contratación de bienes, aprobada por la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD**, señala en su literal e), que: "En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal: e) (CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES) para acreditar (DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR). (...) Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento. Considerando dicha potestad otorgada por el OSCE, facultaba al **Comité de Selección consignar documentos que aporten información adicional a lo señalado en las especificaciones técnicas, para la seguridad de las características del bien o que sea necesario acreditar mediante un determinado documento la funcionalidad/operatividad/estructura u otro semejante respecto al bien.** Asimismo, el OSCE explícitamente indica que **no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas** y visto los literales j) (Anexo N° 14) y literal k) (Anexo N° 15), son declaraciones juradas cuyo alcance está comprendido en la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (Anexo N° 3). En ese contexto se puede verificar que al momento de la integración de bases, estas arrastrarían la misma deficiencia contenida en las bases estándar, por ende **no contendrían información clara y coherente**, tal y como lo señala el Informe Técnico N° 131-OL-HNDM-2023 y lo ratifican en el INFORME N° 2192-OL-HNDM-2023, ambos de la Oficina de Logística; evidenciando que se contraviene los principios que intervienen en las contrataciones con el estado y disposiciones de la Ley, así como el contenido de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la cual establece las bases estándar aplicable para el procedimiento en mención y más aún cuando estos son de obligatorio cumplimiento, por lo que los vicios de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, no son subsanables. Respecto a la conservación del acto administrativo que alega la empresa y solicita pronunciamiento la Oficina de Logística, el Artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que se puede mantener o conservar el acto siempre y cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, i) no sea trascendente, ii) prevalece la conservación del acto o iii) procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; **entonces, en el presente caso, se visualiza el listado de participantes registrados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, los cuales fueron un total de 14 participantes inscritos y/o registrados en el presente procedimiento de selección, sin embargo en el listado de documentos generales de la oferta/expresión del SEACE, solo se evidencia un registro, con fecha 21 de julio de 2023, el cual fue la propuesta completa de la empresa CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA S.A., en ese contexto, podemos deducir que se las empresas registradas como participantes no cumplirían con todos los requisitos solicitados en las bases integradas por lo que se les habrían recortado la posibilidad de poder participar o postular en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, atentando así contra la pluralidad de postores, vulnerando el principio de libertad de concurrencia recogido en el literal a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado; por ende, no procede el conservar el presente acto administrativo, ya que como se evidencia los vicios advertidos son trascendentes y vulneran normas legales. Finalmente, este órgano asesor de la Entidad, concluye que la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones con el Estado, que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación**



del Procedimiento de Selección; en tal sentido, el Titular de la Entidad al tomar conocimiento que el procedimiento de selección Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, para la contratación de bienes "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D avanzado – CUI N° 2550532", se encuentra inmerso en una de las causales señaladas en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, al contravenir las normas legales señaladas en el inciso c) del artículo 2° del citado TUO y el numeral 47.3 del artículo 47°, de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44° del mencionado TUO, que en la resolución que declare la nulidad se debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, es así que a fin de disponer cual es la fase a retrotraer el procedimiento de selección Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, para la contratación de bienes "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D avanzado – CUI N° 2550532", se toma como referencia lo señalado en el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece las etapas del procedimiento de selección Licitación Pública, las cuales son: a) Convocatoria, b) Registro de participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación de ofertas, g) Calificación de ofertas y g) Otorgamiento de la Buena Pro; concluyendo "se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, para la contratación de bienes "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D avanzado – CUI N° 2550532"; en consecuencia, retrotraer sus efectos hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases";

Que, se debe tener en consideración lo dispuesto en la Resolución N° 3182-2023-TCE-S4, de fecha 02 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado donde se declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 022-2023-HNDM-1 (Primera Convocatoria), para la Adquisición de equipo densitómetro – CUI N° 2530162 retrotrayéndolo hasta la etapa de su convocatoria, tal es así que corresponde al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) elaborar las bases del procedimiento de selección, utilizando las bases estándar vigentes a la fecha de convocatoria, y observe las disposiciones y reglas previstas en dichas bases, a efectos de no incurrir en vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección; asimismo, se pone la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que tome conocimientos de los vicios advertidos, y se imparta las directrices correspondientes, a efectos que, en lo sucesivo, se actúa de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública;

Que, según el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, se otorga al titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones del Estado, que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de Selección;

Que, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe algunos alcances de cómo debe resolver el Titular de la Entidad, tal es así que: "Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto"; en razón a ello, los vicios evidenciados no son posible de conservar puesto que esta situación ha conducido que no existan más propuestas admitidas y a su vez la Entidad no pueda obtener mejores ofertas y que potenciales proveedores desistan de participar en el procedimiento de selección en mención;





Resolución Directoral

Lima, 25 de Agosto de 2023

Que, del mismo modo el numeral 128.2 del reglamento, dispone que: "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, el numeral 9.1, del artículo 9°, de la Ley, ha establecido que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda;

Que, La Ley N° 31288 - Ley que Tipifica las Conductas Infractoras en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional y Establece Medidas para el Adecuado Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República y su Reglamento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG se ha modificado la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y se ha establecido en el artículo 46°, las conductas infractoras en las que los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, entre otros por: "Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave";

Por las razones expuestas, se procede a declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección procedimiento de selección Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, para la contratación de bienes "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D avanzado - CUI N° 2550532"; debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, considerando obligatoriamente las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes, aprobada por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como las demás normas legales aplicables a la materia;

Con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo;

De conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Dos de Mayo y la Resolución Ministerial N° 383-2023/MINSA, de fecha 15 de abril de 2023, que designa temporalmente al Director de Hospital III (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 016-2023-HNDM-1, para la contratación de bienes "Adquisición de Equipo Ecógrafo Rodable Doppler Color 4D avanzado – CUI N° 2550532"; en consecuencia, **retrotraer sus efectos hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - Disponer que la Oficina de Logística publique la presente Resolución en la Plataforma del SEACE, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°. - Disponer que se remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes al Órgano de Control Institucional, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4°. - Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución Directoral en el portal del Hospital Nacional Dos de Mayo <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, Cúmplase y Publíquese;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

Dr. EDUARDO FARFÁN CASTRO
Director General (e)
C.M.P. 19905 R.N.E. 11397

EFC/ELVF/rmksp

C.C.

- Dirección Adjunta.
- Oficina de Logística.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina Ejecutiva de Administración.
- Oficina de Estadística e Informática (Pág. Web).
- Archivo.